



# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0363 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 OCT. 2015**

VISTO, el Oficio N° 010-2015-GORE-ICA/DRTPE que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el SR. ULISES PABLO MENDIETA QUISPE, Servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 025-2014-GORE-ICA-DRTPE de fecha 02 de diciembre de 2014



### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0056-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 09 de abril de 2014, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ica, impone la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, Funcionario F-2 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, señalando que el referido servidor no podrá reingresar a la administración pública durante el término de cinco años, en aplicación del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26488, respectivamente;

Que, contra la resolución que lo sanciona con la destitución, el servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, interpone recurso de apelación, el mismo que al ser resuelto por la Presidencia Regional es declarado fundado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2014-GORE-ICA/PR;

Que, como consecuencia de haberse dejado sin efecto la sanción impuesta, mediante Registro N° 2879/2014 el servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe solicitó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica, el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir como remuneraciones e incentivos laborales de los meses de abril, mayo, junio y julio 2014, incentivo dinerario de julio 2014, gratificación por fiestas patrias de julio 2014, uniforme de invierno, vales de consumo de marzo - abril, mayo-junio, y julio -agosto 2014; petición que es declarada improcedente por Resolución Directoral Regional N° 025-2014-GORE-ICA-DRTPE de fecha 02 de diciembre de 2014, sustentada en lo dispuesto en la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, el servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, interpone recurso administrativo de apelación, el mismo que es derivado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 010-2015-GORE-ICA/DRTPE por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001.2004-GORE-ICA, con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los argumentos expuestos en el escrito de apelación del recurrente se determina que su pretensión, es que la Dirección Regional de Trabajo cumpla con el pago de las remuneraciones, incentivos y demás beneficios que dejó de percibir como consecuencia de la sanción de destitución impuesta por Resolución Gerencial General Regional N° 0056-2014-GORE-ICA/GGR; sanción que apelada es dejada sin efecto por Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2014-GORE-ICA/PR de fecha 14 de julio de 2014, y que según señala el recurrente, restablece todos y cada uno de sus derechos, sin embargo ésta ha sido efectiva solo en el extremo de su reposición a la plaza y cargo que venía desempeñando, mas no en el pago de sus remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir, creándose un perjuicio económico y familiar;



Que, en principio, debemos precisar que si bien la Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2014-GORE-ICA/PR al declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, revoca la sanción impuesta y como consecuencia de ello, se procede a la reposición del recurrente en el cargo que venía desempeñando en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, es el caso que ésta en ningún extremo emite pronunciamiento mucho menos ordena pago alguno de remuneraciones y beneficios a su favor;

Que, en el régimen de la carrera administrativa se reconoce, el derecho de los servidores y funcionarios a percibir una remuneración acorde con su nivel, con las bonificaciones y beneficios ordenados por Ley; tal como lo dispone el literal c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con respecto al pago de remuneraciones en el sector público, el literal d) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente: "en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente ...d) el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados". En ese sentido, dicho concepto está íntimamente ligado a la prestación efectiva de servicios a favor del Estado, pues la razón por la que las entidades públicas destinan gran parte de su presupuesto al pago de remuneraciones por días no laborados, es precisamente la necesidad de contar con servicios personales para el cumplimiento de las competencias que el sistema legal les ha encomendado;

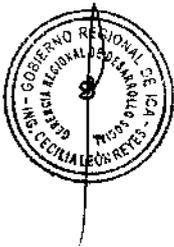
Que, el concepto de remuneración, en términos de los regímenes laborales que operan en el sector público, está delimitado como aquel beneficio que recibe el trabajador por la prestación efectiva de sus servicios, exceptuando a dicha condición a los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral, la misma que se produce en aquellos casos en los que aun cuando el trabajador no haya prestado efectivamente sus servicios recibe regularmente su remuneración (licencia por maternidad, descanso médico, vacaciones y demás supuestos regulados por las normas vigentes)-Informe Legal N° 071-2012-SERVIR/GPGRH (numeral 2.2);

Que, de otro lado, sobre el presente procedimiento, el Tribunal Constitucional ha determinado que la remuneración solo se otorgará por el trabajo efectivo. Así tenemos, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-00-AA/TC que en el fundamento N° 08 precisa "(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado", la sentencia recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC en su fundamento N° 01 expresa: c)"Aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasionaba un perjuicio durante todo el periodo que no labore, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado";

Que, dentro del contexto expuesto, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional ha dejado plenamente establecido que las remuneraciones de todo trabajador representan una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, derivando el cobro de remuneraciones caídas a una pretensión indemnizatoria (STC Exp. N° 0378-2004-AA/TC y STC Exp. N° 2980-2004-AA/TC, precisando que en tanto existan precedentes legales de observancia obligatoria, los criterios enunciados en el numeral precedente, son de estricto cumplimiento para determinar que el pago de remuneraciones dejadas de percibir no tienen un carácter resarcitorio, pues por regla general dicho pago solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado;

Que, no obstante, considerando que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, se deja a salvo el derecho del recurrente de reclamar su derecho en la instancia correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-204-GORE-ICA,; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

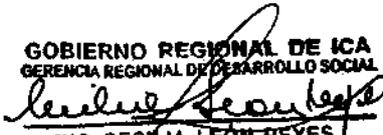


**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sr. **ULISES PABLO MENDIETA QUISPE**, Servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 025-2014-GORE-ICA-DRTPE de fecha 02 de diciembre de 2014, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Via Administrativa. Ica.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
GERENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 06 de Octubre 2015  
Oficio N° 1148-2015-GORE-ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.  
N° 0363-2015 de fecha 06-10-2015  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria



.....  
**Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ**  
Jefe (e)